



310.28

Exp No. 105 de junio 30 de 2022

Infracción Ambiental

AUTO N.º 1068

28 JUL 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 2255 de 28 de marzo de 2022, el señor AMAURY JAVIER TOVAR ORTEGA en calidad de Técnico Investigador IV de la Fiscalía General de la Nacional, solicitó acompañamiento a diligencias investigativas de carácter ambiental penal, que se estarán desarrollando en los corregimiento la Arena y Laguna Flor en el municipio de Sincelejo-Sucre.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica de inspección ocular el día 04 de abril de 2022, generándose el concepto técnico No. 0227 de 24 de junio de 2022, en el cual se denota lo siguiente:

“HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

Que el día 04 de abril de 2022, siendo las 8:00 am, y en actividades de control y vigilancia, los suscritos contratistas de la oficina de flora de CARSUCRE, en atención al oficio con radicado interno N° 2255 de 28 de marzo de 2022, nos trasladamos hasta la finca La María, corregimiento La Arena, municipio de Sincelejo, departamento de Sucre, donde se dio el hallazgo de **doscientos cincuenta y cinco (255) tocones de distintas especies**, con un CAP aproximado de 2.0 metros. Estos fueron talados, por acción de motosierra.

Dentro de los árboles talados y/o aprovechados, se hallaron las siguientes especies: Roble (*Tabebuia rosea*), Guacamayo (*Albizia carbonaria*), Acacia roja (*Delonix regia*), Trébol (*Platymiscium pinnatum*), Teca (*Tectona grandis*), Algarrobo (*Hymenaea courbaril*), Camajón (*Sterculia apetala*), Melina (*Gmelina arborea*), Vara de humo (*Cordia alliodora*), Ceiba de leche (*Hura crepitans*).

Dentro de los especímenes arbóreos objeto de la tala indiscriminada, se encuentra la especie Trébol (*Platymiscium pinnatum*), la cual de acuerdo al artículo octavo de la Resolución 0617 de 17 de julio de 2015 se encuentra en veda en nuestra jurisdicción.

Es de anotar que, en la inspección realizada en campo, solo fue posible identificar el tipo de especie de acuerdo a las cortezas halladas en los tocones. De igual forma se tomaron las medidas de los tocones, referenciándolos como su CAP.

Es importante citar que al momento de la visita los rebrotos de la especie Teca (*Tectona grandis*), tenían aproximadamente 1.5 metros de altura.

Con lo evidenciado en campo, se realiza inventario forestal de **doscientos cincuenta y cinco (255) tocones** pertenecientes a distintas especies, discriminados así: Setenta (70) Roble (*Tabebuia rosea*), tres (03) Guacamayo



310.28

Exp No. 105 de junio 30 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1068 28 JUL 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(*Albizia carbonaria*), ciento diez (110) *Acacia roja* (*Delonix regia*), tres (03) *Trébol* (*Platymiscium pinnatum*), treinta y tres (33) *Teca* (*Tectona grandis*), un (01) *Algarrobo* (*Hymenaea courbaril*), cuatro (04) *Camajón* (*Sterculia apetala*), veinticinco (25) *Melina* (*Gmelina arborea*), cuatro (04) *Vara de humo* (*Cordia alliodora*), dos (02) *Ceiba de leche* (*Hura crepitans*).

Tabla 1. *Inventario forestal de árboles talados.*

Cantidad	Nombre común	Nombre científico	CAP (m)	DAP (m)	Coor_Norte	Coor_Oeste	Veda
70	Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	1.5	0,47	9°23'7.79"	75°30'30.22"	No
3	Guacamayo	<i>Albizia carbonaria</i>	2.4	0,76	9°22'59.98"	75°30'25.6"	No
110	Arcacia roja	<i>Delonix regia</i>	1.25	0,39	9°22'58.79"	75°30'24.15"	No
3	Trébol	<i>Platymiscium pinnatum</i>	1.3	0,41	9°22'58.96"	75°30'23.80"	Si
31	Teca	<i>Tectona grandis</i>	1.5	0,47	9°22'54.53"	75°30'24.29"	No
1	Algarrobo	<i>Hymenaea courbaril</i>	2.1	0,66	9°22'53.46"	75°30'25.35"	No
4	Camajón	<i>Sterculia apetala</i>	2.5	0,79	9°22'52.844"	75°30'25.22"	No
25	Melina	<i>Gmelina arborea</i>	2	0,63	9°22'51.36"	75°30'0.86"	No
4	Vara de humo	<i>Cordia alliodora</i>	1.6	0,509	9°23'11.66"	75°30'24.29"	No
2	Ceiba de leche	<i>Hura crepitans</i>	2.5	0,79	9°23'10.4"	75°30'24.5"	No

Cabe mencionar que, al momento de la visita solo se pudo cuantificar el número de tocones, y medir su circunferencia, representada en CAP y las coordenadas geográficas, dado que no se encontraron evidencias de sus troncos o fustes, ya que estos fueron extraídos o aprovechados. Es de notar que de acuerdo a la Resolución 0617 de 17 de julio de 2015, la especie *Trébol* (*Platymiscium pinnatum*) se encuentra en veda en nuestra jurisdicción.

La visita fue realizada en compañía de los funcionarios del CTI y Fiscalía, Dalys Milena Bitar Salazar – técnico investigador II y Amaury Tovar Ortega – técnico investigador IV, atendida por el señor Víctor Antonio Guerra de la Espriella.

El propietario del predio finca La María, Víctor Antonio Guerra de la Espriella, manifestó que el antiguo administrador de la propiedad, fue quien realizó la tala indiscriminada de los especímenes arbóreos antes relacionados, sin ningún tipo de permiso y/o autorización de parte suya, sumado a ello no contaban con ningún tipo de permiso por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.”

Que, mediante Auto No. 0725 de 08 de julio de 2022, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el señor JULIO CESAR CASTILLO SEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.766.485, con el fin de verifica

310.28
Exp No. 105 de junio 30 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1068

28 JUL 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose por aviso el día 21 de junio de 2023 en aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Artículo 3º. Principios rectores. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.*



310.28

Exp No. 105 de junio 30 de 2022

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1068

28 JUL 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Artículo 5o. Infracciones. Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos*. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las *infracciones ambientales* se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

(...)

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la *infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado*. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse



310.28

Exp No. 105 de junio 30 de 2022

Infracción Ambiental

1068

28 JUL 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”**, prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c. Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f. Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h. La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k. La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m. El ruido nocivo;
- n. El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o. La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p. La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Que, el **Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**, dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora



310.28
Exp No. 105 de junio 30 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1068 - 28 JUL 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que, de conformidad con el concepto técnico No. 0227 de 24 de junio de 2022 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se puede advertir que el señor JULIO CESAR CASTILLO SEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.766.485, presuntamente realizó la tala de diferentes especies arbóreas discriminados así: Setenta (70) Roble (*Tabebuia rosea*), tres (03) Guacamayo (*Albizia carbonaria*), ciento diez (110) Acacia roja (*Delonix regia*), tres (03) Trébol (*Platymiscium pinnatum*), treinta y tres (33) Teca (*Tectona grandis*), un (01) Algarrobo (*Hymenaea courbaril*), cuatro (04) Camajón (*Sterculia apetala*), veinticinco (25) Melina (*Gmelina arborea*), cuatro (04) Vara de humo (*Cordia alliodora*), dos (02) Ceiba de leche (*Hura crepitans*), los cuales se encontraban plantados en la finca La María, ubicada en las coordenadas 9°23'9.97343"N - 75°30'31.37875"O, corregimiento La Arena del municipio de Sincelejo-Sucre, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.



310.28

Exp No. 105 de junio 30 de 2022

Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1068

28 JUL 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

b. Del caso en concreto.

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 105 de 30 de junio de 2022, se puede advertir que el señor JULIO CESAR CASTILLO SEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.766.485, con su actuar infringe la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor JULIO CESAR CASTILLO SEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.766.485, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0725 de 08 de julio de 2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: El señor JULIO CESAR CASTILLO SEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.766.485, presuntamente realizó la tala de diferentes especies arbóreas discriminados así: setenta (70) Roble (*Tabebuia rosea*), tres (03) Guacamayo (*Albizia carbonaria*), ciento diez (110) Acacia roja (*Delonix regia*), tres (03) Trébol (*Platymiscium pinnatum*), treinta y tres (33) Teca (*Tectona grandis*), un (01) Algarrobo (*Hymenaea courbaril*), cuatro (04) Camajón (*Sterculia apetala*), veinticinco (25) Melina (*Gmelina arborea*), cuatro (04) Vara de humo (*Cordia alliodora*), dos (02) Ceiba de leche (*Hura crepitans*), los cuales se encontraban plantados en la finca La María, ubicada en las coordenadas 9°23'9.97343"N -75°30'31.37875"O, corregimiento La Arena del municipio de Sincelejo-Sucre, sin contar previamente con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental competente, incumplimiento con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y el artículo 8º en el literal j del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".



310.28
Exp No. 105 de junio 30 de 2022
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1068

28 JUL 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

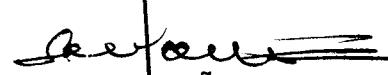
ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder al señor JULIO CESAR CASTILLO SEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.766.485, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto, para que ejerza su derecho de defensa presentando por escrito los respectivos descargos frente a las imputaciones generadas y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinente y sean conducente con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al señor JULIO CESAR CASTILLO SEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.766.485, en calidad de investigado, o su apoderado legalmente constituido, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra este Auto **no procede recurso** alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.